

ORDENANZA. — 29 DE DICIEMBRE

Cine-Teatros. — Ampliación de la reglamentación.

Artículo 1.º. — Con la denominación de Cine-Teatros po-

drán habilitarse y construirse locales para realizar en ellos funciones cinematográficas, y, además, números de variedades con o sin transformación, o actuar pequeñas compañías teatrales, no pudiendo en ninguno de estos casos contar los elencos con más de diez personas.

Esta habilitación podrá concederse, además de los que en esta ordenanza se exige, siempre que los locales de referencia reunan los requisitos exigidos por la Ordenanza General de Teatros y demás espectáculos públicos, de 19 de Diciembre de 1910, en lo que concierne a Cinematógrafos, con excepción de los artículos 12, 13, 14, 17, 25, 28, 29, 32 (párrafos 1 y 5) 46, 99, 103, 110 y 114.

Art. 2o. — En los locales construídos o habilitados en las condiciones que establece el Art. 1o., la cantidad de camarines estará en relación de uno por cada dos artistas.

Art. 3o. — No se encuentran comprendidos en la presente ordenanza aquellos locales en que los espectadores hagan consumación de bebidas en las salas.

Art. 4o. — Los Cines-Teatros deberán disponer de las siguientes dependencias: Escenario y tablado construído de material incombustible, o cubierto de alguna substancia ignífuga, camarines construídos de material incombustible o cubiertos de substancias ignífugas, ubicados en sitios convenientes para fácil evacuación, lavatorios en conexión con la cloaca y servicio de agua corriente.

Art. 5o. — Cuando la capacidad del local sea inferior aproximadamente a mil espectadores, el D. E. no exigirá telón de seguridad, ni decoraciones o telones de cualquiera especie, limitándose a exigir sobre la boca de escena una cortina embebida en substancia ignífuga, sin otro accesorio que el necesario para su manejo, debiendo estar dispuesta de manera que baje por su única y exclusiva gravitación.

Art. 6o. — Cuando la presión del agua en las cañerías de

los locales destinados a Cine-Teatros, sea a juicio del Cuerpo de Bomberos, suficiente para asegurar la buena utilización de los servicios de incendio en caso de siniestro podrá el D. E. eximir a aquellos de la obligación contenida en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la ordenanza de 1910, en cuanto a la obligación de disponer de tanques para agua.

Art. 7o. — Amplíase el Inciso (g) del artículo 62 de la citada ordenanza de 1910, en la siguiente forma:

Para los Cine-Teatros deberán colocarse tres tableros:

- 1o. En la boletería o una pieza fuera del alcance del público y corresponderá a los circuitos del hall, vestíbulo y frente.
- 2o. Se colocará en la casilla de proyecciones, y corresponderá a la mitad de la sala y lámparas de proyecciones.
- 3o. Se colocará en el escenario o tablado y corresponderá a los circuitos de camarines, orquesta y la otra mitad de la sala.

Art. 8o. — Agréguese al final del Art. 62 de la Ordenanza de Teatros el siguiente Inciso:

“En cada local se colocarán dos resistencias para la luz progresiva: una en la casilla y la otra en el escenario o tablado. Cada resistencia alimentará uno o dos circuitos de la sala, y en caso de ser uno, deberá tener un juego de fusibles”.

Art. 9o. — Las presentes disposiciones para Cine-Teatros regirán en lo que les concierne, para las salas de espectáculos denominadas en la ordenanza de 1910. “Salones sociales”.

Art. 10. — El D. E. ajustará la presente ordenanza a las prescripciones de la Ordenanza General de Teatros de 1910.

Art. 11. — Esta ordenanza empezará a regir a los seis meses a contar de la fecha de su promulgación, dentro del cual, todas las salas de espectáculos públicos que así lo soli-

citen, deberán colocarse en los términos en ella establecidos. Los que se construyan o habiliten en lo sucesivo, estarán comprendidos dentro de lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 12. — Comuníquese, etc.